



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 30.3.2012  
COM(2012) 152 final

2012/0076 (NLE)

Propuesta de

### **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía con respecto a las disposiciones de coordinación de los sistemas de seguridad social**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### **Motivación y objetivos de la propuesta**

Del artículo 12 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía<sup>1</sup> («el Acuerdo de Ankara») y del artículo 36 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Ankara<sup>2</sup> («el Protocolo Adicional») se desprende que la libre circulación de los trabajadores entre la Unión y Turquía se realizará gradualmente. El artículo 9 del Acuerdo de Ankara dispone que dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad. El artículo 39 del Protocolo Adicional establece que el Consejo de Asociación adoptará disposiciones en materia de Seguridad Social en favor de los trabajadores de nacionalidad turca que se desplacen en el interior de la Unión y de su familia residente en la Unión, y enumera algunos principios de coordinación que deberían aplicar esas medidas.

Como primera etapa para la aplicación de esos principios de coordinación en materia de seguridad social contenidos en el Acuerdo de Ankara y su Protocolo Adicional, el Consejo de Asociación adoptó el 19 de septiembre de 1980 la Decisión nº 3/80 relativa a la aplicación de los regímenes de seguridad social de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias<sup>3</sup> («la Decisión nº 3/80»). La segunda etapa, es decir la adopción de un Reglamento para aplicar las disposiciones de la Decisión nº 3/80, nunca se llevó a cabo<sup>4</sup>.

Mientras tanto, el Tribunal de Justicia dictaminó que el artículo 3, apartado 1, de la Decisión nº 3/80 (principio de no discriminación) y el artículo 6 de dicha Decisión (requisito de supresión de las cláusulas de residencia en relación con las prestaciones adeudadas con arreglo a la Decisión) tienen un efecto directo y se pueden invocar ante los tribunales nacionales<sup>5</sup>.

Con objeto de proporcionar seguridad jurídica y dar pleno efecto a los principios de coordinación en materia de seguridad social que aparecen en el Acuerdo de Ankara y su Protocolo Adicional, es necesario que el Consejo de Asociación adopte una nueva decisión, que sustituya a la Decisión nº 3/80. Se va a retirar la anterior propuesta de la Comisión de aplicación de la Decisión nº 3/80, ya que está previsto que la nueva decisión del Consejo de Asociación aplique en una etapa las obligaciones del Acuerdo y su Protocolo.

#### **Contexto general**

Las disposiciones del Acuerdo de Ankara y el Protocolo Adicional sobre la libre circulación de trabajadores y las medidas adoptadas para su aplicación, en particular la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación, deberán ir acompañadas de las medidas adecuadas de coordinación en materia de seguridad social. Además, el artículo 39 del Protocolo Adicional

---

<sup>1</sup> DO 217 de 29.12.1964, p. 3687/64.

<sup>2</sup> DO L 293 de 29.12.1972, p. 3.

<sup>3</sup> DO C 110 de 25.4.1983, p. 60.

<sup>4</sup> La Comisión presentó el 2.2.1983 una propuesta de Reglamento para la aplicación de la Decisión nº 3/80, COM(1983) 13.

<sup>5</sup> Sentencias del TJUE C-262/96, Sürül, y C-485/07, Akdas.

contiene disposiciones explícitas sobre coordinación de los sistemas de seguridad social que deben aplicarse. Para ello, se precisa una decisión del Consejo de Asociación.

Una serie de otros Acuerdos de Asociación con terceros países contienen asimismo disposiciones sobre coordinación de los sistemas de seguridad social. La presente propuesta forma parte de un paquete de propuestas que incluye propuestas similares en relación con los Acuerdos con Albania, Montenegro y San Marino. El Consejo aprobó un primer paquete con propuestas similares relativas a Argelia, Marruecos, Túnez, Croacia, la antigua República Yugoslava de Macedonia e Israel en octubre de 2010<sup>6</sup>.

Para establecer la posición que la Unión debe adoptar en el Consejo de Asociación, es necesaria una decisión del Consejo.

### **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

A escala de la Unión Europea, los sistemas de seguridad social de los Estados miembros están coordinados mediante el Reglamento (CE) n° 883/2004<sup>7</sup> y su Reglamento de aplicación (CE) n° 987/2009<sup>8</sup>.

El Reglamento (UE) n° 1231/2010 del Consejo<sup>9</sup> amplía la aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004 y el Reglamento (CE) n° 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos. Dicho Reglamento ya incluye el principio de totalización de periodos de seguro adquiridos por los trabajadores turcos en los distintos Estados miembros en lo que respecta al derecho a determinadas prestaciones, con arreglo al artículo 39, apartado 2, del Protocolo Adicional.

### **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

Turquía ha estado asociada con el proyecto de integración europea ya desde la firma del Acuerdo de Asociación de Ankara en 1963, que se complementó en 1970 con un Protocolo Adicional. Esos acuerdos incluyen, entre los objetivos que se alcanzarán gradualmente, la libre circulación de trabajadores entre Turquía y la UE. Como consecuencia de esas disposiciones, que establecen un programa, el artículo 39 del Protocolo Adicional fija disposiciones sobre coordinación en materia de seguridad social. La plena aplicación de estas disposiciones intensificará la especial relación con Turquía, según lo previsto en el artículo 8 del TUE. Al mismo tiempo, permitirá a Turquía ajustar sus políticas sobre coordinación en materia de seguridad social a las de la UE para preparar su futura adhesión a la UE.

## **2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

### **Consulta de las partes interesadas**

---

<sup>6</sup> DO L 306 de 23.11.2010.

<sup>7</sup> DO L 166 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>8</sup> DO L 284 de 30.10.2009, p. 1.

<sup>9</sup> DO L 344 de 29.12.2010, p. 1. De conformidad con los Protocolos n° 21 y n° 22, el Reglamento (EU) n° 1231/2010 no es vinculante ni aplicable a Dinamarca ni al Reino Unido. No obstante, el anterior Reglamento (CE) n° 859/2003 (DO L 124 de 20.5.2003, p. 1) sigue siendo vinculante y aplicable al Reino Unido.

La presente propuesta para la coordinación de los sistemas de seguridad social de los Estados miembros y Turquía sustituirá a la Decisión nº 3/80. La propuesta está calcada de manera casi idéntica del paquete de seis proyectos de Decisión del Consejo de Asociación, respectivamente Decisiones del Consejo de Estabilización y Asociación, relativas a Argelia, Marruecos, Túnez, Croacia, la antigua República Yugoslava de Macedonia e Israel, con respecto a las cuales el Consejo decidió la posición de la Unión Europea en octubre de 2010. El contenido de dichas decisiones se negoció detalladamente en el seno del Consejo en 2010. Esas negociaciones fueron precedidas por un intenso debate con todos los Estados miembros en la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social.

### **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No se ha necesitado asesoramiento externo.

### **Evaluación de impacto**

El artículo 39 del Protocolo Adicional al Acuerdo con Turquía contiene disposiciones sobre coordinación de los sistemas de seguridad social de los Estados miembros y dicho país. Una serie de otros acuerdos con terceros países contienen asimismo disposiciones sobre coordinación de los sistemas de seguridad social. En todos ellos, para que los principios establecidos en el artículo 39 puedan surtir efecto, es necesaria una decisión del organismo correspondiente instituido por dichos acuerdos.

El objetivo de las disposiciones sobre la seguridad social de tales acuerdos consiste en que un trabajador del país asociado correspondiente pueda obtener determinadas prestaciones de la seguridad social con arreglo a la legislación del Estado o Estados miembros a los que haya estado sujeto. Ello también se aplica con carácter recíproco a un nacional de la UE que trabaje en el país asociado.

Todas las disposiciones de las propuestas incluidas en el paquete actual en relación con los cuatro países asociados (Albania, Montenegro, San Marino y Turquía) son casi idénticas, y también casi idénticas al primer paquete de seis decisiones relativas a Argelia, Marruecos, Túnez, Croacia, la antigua República Yugoslava de Macedonia e Israel adoptadas por el Consejo en 2010, lo que facilitará la aplicación de las mismas por parte de las instituciones de seguridad social de los Estados miembros. La aplicación de dichas propuestas puede tener alguna incidencia financiera en las instituciones de seguridad social nacionales, ya que estas tienen que proporcionar, por ejemplo, las prestaciones descritas en el artículo 39 del Protocolo Adicional. No obstante, dicho artículo solo se aplica a las personas que coticen o hayan cotizado al sistema de seguridad social nacional del país correspondiente, conforme a lo dispuesto en su normativa nacional. En cualquier caso, puede resultar difícil medir con exactitud actualmente la incidencia de estas propuestas en los sistemas de seguridad social nacionales.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

### **Resumen de la acción propuesta**

La presente propuesta consiste en una Decisión del Consejo relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo con Turquía y en un proyecto de Decisión del Consejo de Asociación en el ámbito de la seguridad social, que figura en el anexo.

La propuesta de Decisión del Consejo de Asociación cumple el requisito del artículo 39 del Protocolo Adicional para este tipo de decisiones, con el fin de aplicar los principios en materia de seguridad social incluidos en el mismo. Por tanto, la Decisión contiene disposiciones de aplicación en relación con las disposiciones del artículo 39 del Protocolo Adicional que no estén ya incluidas en el Reglamento (UE) nº 1231/2010. Además, se adopta una disposición específica para aplicar el artículo 9 del Acuerdo en el ámbito de la coordinación en materia de seguridad social, tal y como se hizo en la Decisión nº 3/80.

Por otra parte, la propuesta de Decisión del Consejo de Asociación garantiza que las disposiciones relativas a la exportación de las prestaciones y a la concesión de prestaciones familiares también se aplicarán con carácter recíproco a los trabajadores de la UE legalmente empleados en Turquía y a los miembros de sus familias que residan legalmente en dicho país. Teniendo en cuenta que la Decisión del Consejo de Asociación sobrepasaría de esa manera lo dispuesto en el ámbito de aplicación del artículo 39 del Protocolo Adicional, el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación se basa también en el artículo 22, apartado 3, del Acuerdo de Ankara.

### **Base jurídica**

La Decisión del Consejo relativa a la posición que deberá adoptarse en el Consejo de Asociación deberá basarse en el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) leído en relación con su artículo 48.

El Acuerdo de Ankara y el Protocolo Adicional contemplan una situación jurídica distinta de la establecida en otros Acuerdos de Asociación pertinentes con disposiciones sobre seguridad social, ya que, a diferencia de estos, el Acuerdo de Ankara y el Protocolo Adicional establecen que la libre circulación de trabajadores constituye un objetivo que ha de alcanzarse gradualmente. En este contexto, la noción de libre circulación de trabajadores ha de entenderse de la misma manera que en las disposiciones correspondientes de la Unión (véase el artículo 12 del Acuerdo de Ankara).

Es cierto que no se ha alcanzado la libre circulación de trabajadores entre Turquía y la UE y que, por tanto, no se puede calificar la situación jurídica actual de ampliación del mercado interior con respecto a la libre circulación de personas (como es el caso del EEE y Suiza). No obstante, teniendo en cuenta la diferencia de perspectiva establecida por el Acuerdo de Asociación y el Protocolo Adicional, que tienen por objetivo extender el máximo posible a los nacionales turcos los principios de las disposiciones de la Unión sobre la libre circulación de trabajadores<sup>10</sup>, la aplicación de las disposiciones en materia de seguridad social, que constituyen una consecuencia necesaria de la libre circulación de trabajadores, debe basarse igualmente en el artículo 48 del TFUE.

### **Principio de subsidiariedad**

El Protocolo Adicional establece principios de coordinación de los sistemas de seguridad social que deben aplicar por igual todos los Estados miembros. La aplicación de esos principios debe someterse, por tanto, a condiciones uniformes, lo que puede lograrse mejor a nivel de la Unión.

---

<sup>10</sup> Véanse las sentencias del TJUE C-275/02, Ayaz, apartados 44-45, y C-467/02, Cetinkaya, apartados 42-43.

## **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

Los Estados miembros siguen teniendo competencias exclusivas para determinar, organizar y financiar sus sistemas nacionales de seguridad social.

La propuesta solo organiza la coordinación de los sistemas de seguridad social de los Estados miembros y de Turquía en beneficio de los ciudadanos de estos países. Además, la propuesta no afecta a los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos bilaterales en materia de seguridad social celebrados entre los Estados miembros y Turquía cuando estos prevean un trato más favorable para los interesados.

La propuesta minimiza la carga financiera y administrativa para las autoridades nacionales, ya que forma parte de un paquete de propuestas similares, lo que garantiza una aplicación uniforme de las disposiciones en materia de seguridad social contenidas en los Acuerdos de Asociación con terceros países.

## **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: Decisión del Consejo (adjunta un proyecto de Decisión del Consejo de Asociación).

No serían adecuados otros instrumentos por los motivos que se exponen a continuación:

No hay otras alternativas a la acción propuesta. En virtud del artículo 39 del Protocolo Adicional al Acuerdo, es necesaria una decisión del Consejo de Asociación correspondiente. En el artículo 218, apartado 9, del Tratado se prevé una decisión del Consejo para determinar las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado mediante un Acuerdo, cuando el organismo deba adoptar decisiones con efectos jurídicos.

## **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la Unión.

## **5. ELEMENTOS FACULTATIVOS**

### **Simplificación**

La propuesta simplificará los procedimientos administrativos tanto para las autoridades nacionales como para las partes del sector privado.

### **Exposición detallada de la propuesta**

**A. Decisión del Consejo relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo de Asociación con Turquía con respecto a las disposiciones de coordinación de los sistemas de seguridad social.**

Artículo 1

Este artículo establece la adopción de la posición de la UE en el Consejo de Asociación UE-Turquía.

**B. Proyecto de Decisión del Consejo de Asociación con respecto a las disposiciones de coordinación de los sistemas de seguridad social contenidas en el Acuerdo, que figura en el anexo.**

Parte I: Disposiciones generales

Artículo 1

En él se definen, a efectos de la legislación de un Estado miembro y de Turquía, los términos «Acuerdo», «Reglamento», «Reglamento de aplicación», «Estado miembro», «trabajador», «miembro de la familia», «legislación», «prestaciones» y «prestaciones exportables», y se remite al Reglamento y al Reglamento de aplicación para los demás términos empleados en la Decisión adjunta.

Artículo 2

En este artículo se define a quiénes se aplica la Decisión adjunta, con arreglo al texto del artículo 39 del Protocolo Adicional.

Artículo 3

En este artículo se dispone un trato no discriminatorio de todas las personas a las que se aplica el Acuerdo con respecto a las prestaciones de seguridad social contempladas en él.

Parte II

Relaciones entre los Estados miembros y Turquía

Esta parte de la Decisión adjunta incluye los principios del artículo 39, apartado 4, del Protocolo Adicional y la cláusula de reciprocidad con respecto a los nacionales de la UE y los miembros de sus familias.

Artículo 4

Este artículo contiene el principio de la exportación de las prestaciones en metálico conforme al artículo 39, apartado 4, del Protocolo Adicional y aclara que este principio se limita a las prestaciones previstas en el artículo 1, apartado 1, letra i), de la Decisión adjunta, donde se enumeran las prestaciones a las que hace referencia este punto.

Parte III

Disposiciones varias

Artículo 5

Este artículo contiene disposiciones de carácter general para la cooperación entre los Estados miembros y sus instituciones, por una parte, y Turquía y sus instituciones, por otra, así como entre los beneficiarios y las instituciones correspondientes. Estas disposiciones son similares a

las del artículo 76, apartado 3, apartado 4, párrafos primero y tercero, y apartado 5, del Reglamento (CE) nº 883/2004.

#### Artículo 6

En este artículo se establecen los procedimientos de control administrativo y médico, que son similares a los previstos en el artículo 87 del Reglamento (CE) nº 987/2009. Por otra parte, contempla la posibilidad de adoptar otras disposiciones de aplicación en este ámbito.

#### Artículo 7

Este artículo hace referencia a la posibilidad de utilizar el procedimiento de resolución de conflictos que establece el Acuerdo.

#### Artículo 8

Este artículo remite al anexo II de la Decisión adjunta, que es similar al anexo XI del Reglamento (CE) nº 883/2004, y que es necesario para establecer las disposiciones especiales requeridas para la aplicación de la legislación turca en relación con la Decisión adjunta.

#### Artículo 9

Este artículo permite que se sigan aplicando, bajo determinadas condiciones, los procedimientos administrativos derivados de acuerdos existentes entre un Estado miembro y Turquía.

#### Artículo 10

En este artículo se prevé la posibilidad de celebrar acuerdos administrativos complementarios.

#### Artículo 11

Las disposiciones transitorias previstas en este artículo son similares a las disposiciones transitorias del artículo 87, apartados 1, 3, 4, 6 y 7, del Reglamento (CE) nº 883/2004. Además, se incluye una disposición para proteger los derechos de los trabajadores turcos que, como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia C-485/07, Akdas, relativa al efecto directo del artículo 6, apartado 1, de la Decisión nº 3/80, perciben una pensión o prestación de un Estado miembro antes de la entrada en vigor de la Decisión.

#### Artículo 12

En este artículo se define el estatuto jurídico de los anexos de la Decisión adjunta y el procedimiento para modificarlos.

#### Artículo 13

Este artículo establece la fecha de entrada en vigor de la Decisión adjunta.



Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía con respecto a las disposiciones de coordinación de los sistemas de seguridad social**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 48, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía<sup>1</sup> («el Acuerdo») y el Protocolo Adicional al Acuerdo, de 23 de noviembre de 1970<sup>2</sup> («el Protocolo Adicional») contemplan que la libre circulación de los trabajadores entre la Unión y Turquía se realizará gradualmente.
- (2) El artículo 9 del Acuerdo dispone que dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo se debe prohibir toda discriminación por razón de la nacionalidad.
- (3) El artículo 39 del Protocolo Adicional contempla que el Consejo de Asociación ha de adoptar medidas de seguridad social para los trabajadores de nacionalidad turca que se desplazan dentro de la Comunidad y para sus familiares que residan en la Comunidad.
- (4) Como primera etapa para la aplicación del artículo 39 del Protocolo Adicional y del artículo 9 del Acuerdo en el ámbito de la seguridad social, el Consejo de Asociación adoptó el 19 de septiembre de 1980 la Decisión nº 3/80 relativa a la aplicación de los regímenes de seguridad social de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias<sup>3</sup> («la Decisión nº 3/80»).
- (5) Es preciso garantizar la plena aplicación del artículo 9 del Acuerdo y el artículo 39 del Protocolo Adicional en el ámbito de la seguridad social.

---

<sup>1</sup> DO 217 de 29.12.1964, p. 3687/64.

<sup>2</sup> DO L 293 de 29.12.1972, p. 3.

<sup>3</sup> DO C 110 de 25.4.1983, p. 60.

- (6) Es necesario actualizar el contenido de la Decisión nº 3/80 para que sus disposiciones reflejen la evolución en el ámbito de la coordinación de la seguridad social de la Unión Europea<sup>4</sup>.
- (7) Por consiguiente, la Decisión nº 3/80 debe derogarse y sustituirse por una decisión del Consejo de Asociación que aplique en una sola etapa las disposiciones pertinentes del Acuerdo y el Protocolo Adicional en materia de coordinación de los sistemas de seguridad social.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía con respecto a las disposiciones de coordinación de los sistemas de seguridad social, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Consejo de Asociación podrán acordar cambios de poca importancia en el proyecto de Decisión sin una decisión ulterior del Consejo.

#### *Artículo 2*

La Decisión del Consejo de Asociación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---

<sup>4</sup> Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1); Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1); Reglamento (UE) nº 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004 y el Reglamento (CE) nº 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos (DO L 344 de 29.12.2010, p. 1).

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

## **ANEXO**

### **Proyecto**

#### **DECISIÓN N°.../... DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-TURQUÍA**

**de ...**

**con respecto a las disposiciones de coordinación de los sistemas de seguridad social**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía<sup>1</sup> y, en particular, su artículo 22, apartado 3,

Visto el Protocolo Adicional, de 23 de noviembre de 1970<sup>2</sup>, y, en particular, su artículo 39,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía («el Acuerdo») y el Protocolo Adicional al Acuerdo, de 23 de noviembre de 1970 («el Protocolo Adicional») contemplan que la libre circulación de los trabajadores entre la Unión y Turquía se realizará gradualmente.
- (2) El artículo 9 del Acuerdo dispone que dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo se debe prohibir toda discriminación por razón de la nacionalidad.
- (3) El artículo 39 del Protocolo Adicional contempla la coordinación de los sistemas de seguridad social de Turquía y de los Estados miembros y fija los principios de dicha coordinación.
- (4) El artículo 39 del Protocolo Adicional contempla que el Consejo de Asociación ha de adoptar medidas de seguridad social para los trabajadores de nacionalidad turca que se desplazan dentro de la Comunidad y para sus familiares que residan en la Comunidad.
- (5) Como primera etapa para la aplicación del artículo 39 del Protocolo Adicional, el Consejo de Asociación adoptó la Decisión n° 3/80 relativa a la aplicación de los regímenes de seguridad social de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias el 19 de septiembre de 1980<sup>3</sup> («la Decisión n° 3/80»).
- (6) Es preciso garantizar la plena aplicación del artículo 9 del Acuerdo y el artículo 39 del Protocolo Adicional en el ámbito de la seguridad social.
- (7) Es necesario actualizar el contenido de la Decisión n° 3/80 para que sus disposiciones reflejen la evolución reciente en el ámbito de la coordinación de la seguridad social de la Unión Europea.

---

<sup>1</sup> DO 217 de 29.12.1964, p. 3687/64.

<sup>2</sup> DO L 293 de 29.12.1972, p. 3.

<sup>3</sup> DO C 110 de 25.4.1983, p. 60.

- (8) El Reglamento (UE) n° 1231/2010 del Consejo<sup>4</sup>, ya amplía la aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004 y el Reglamento (CE) n° 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos. El Reglamento (UE) n° 1231/2010 ya incluye el principio de totalización de periodos de seguro adquiridos por los trabajadores turcos en los distintos Estados miembros en lo que respecta al derecho a determinadas prestaciones, con arreglo al artículo 39, apartado 2, del Protocolo Adicional.
- (9) Por consiguiente, la Decisión n° 3/80 debe derogarse y sustituirse por una decisión del Consejo de Asociación que aplique en una sola etapa todos los principios relativos a la coordinación de los sistemas de seguridad social contenidos en el Acuerdo y el Protocolo Adicional.
- (10) Con respecto a la aplicación del principio de no discriminación, la presente Decisión no debe conferir derecho adicional alguno como consecuencia de determinados hechos y acontecimientos ocurridos en el territorio de la otra Parte contratante, cuando tales hechos y acontecimientos no se tomen en consideración con arreglo a la legislación de la primera Parte contratante, salvo el derecho a exportar determinadas prestaciones.
- (11) Al aplicar la presente Decisión, el derecho a prestaciones familiares de los trabajadores debe estar supeditado a que los miembros de sus familias residan legalmente con ellos en el Estado miembro donde estén empleados. La presente Decisión no debe dar derecho a recibir prestaciones familiares por los miembros de su familia que residan en otro Estado, por ejemplo en Turquía.
- (12) Puede ser necesario prever disposiciones específicas que respondan a las características propias de la legislación turca para facilitar la aplicación de las normas de coordinación.
- (13) Para garantizar una buena coordinación de los sistemas de seguridad social de los Estados miembros y de Turquía, es necesario establecer disposiciones específicas sobre cooperación entre los Estados miembros y Turquía y entre el interesado y la institución del Estado competente.
- (14) Deberían adoptarse disposiciones transitorias destinadas a proteger a las personas a las que se aplica la presente Decisión y a garantizar que no pierdan derechos debido a su entrada en vigor.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

---

<sup>4</sup> DO L 344 de 29.12.2010, p. 1.

## PARTE I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

##### Definiciones

1. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:
  - a) «Acuerdo»: el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía;
  - b) «Reglamento»: el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social<sup>5</sup> aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea;
  - c) «Reglamento de aplicación»: el Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social<sup>6</sup>;
  - d) «Estado miembro»: un Estado miembro de la Unión Europea;
  - e) «trabajador»:
    - i) a efectos de la legislación de un Estado miembro, la persona que ejerza una actividad como trabajador por cuenta ajena tal como se define en el artículo 1, letra a), del Reglamento;
    - ii) a efectos de la legislación de Turquía, la persona que ejerza una actividad como trabajador por cuenta ajena tal como se define en dicha legislación;
  - f) «miembro de la familia»:
    - i) a efectos de la legislación de un Estado miembro, un miembro de la familia tal como se define en el artículo 1, letra i), del Reglamento;
    - ii) a efectos de la legislación de Turquía, un miembro de la familia tal como se define en dicha legislación;
  - g) «legislación»:
    - i) en relación con los Estados miembros, la legislación tal como se define en el artículo 1, letra l), del Reglamento, aplicable a las prestaciones reguladas por la presente Decisión;
    - ii) en relación con Turquía, la legislación pertinente aplicable en ese país relativa a las prestaciones reguladas por la presente Decisión;
  - h) «prestaciones»:

---

<sup>5</sup> DO L 166 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>6</sup> DO L 284 de 30.10.2009, p. 1.

- i) en relación con los Estados miembros, prestaciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento;
  - ii) en relación con Turquía, las prestaciones correspondientes aplicables en ese país;
- i) «prestaciones exportables»:
  - i) en relación con los Estados miembros:
    - las pensiones de vejez,
    - las pensiones de supervivencia,
    - las pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales,
    - pensiones de invalidez,

con arreglo al Reglamento, excepto las prestaciones especiales en metálico no contributivas enumeradas en el anexo X del Reglamento;

  - ii) en relación con Turquía, las prestaciones correspondientes previstas en la legislación de ese país, excepto las prestaciones especiales en metálico no contributivas establecidas en el anexo I de la presente Decisión.
- 2. Otros términos utilizados en la presente Decisión se entenderán con arreglo a su definición:
  - a) en relación con los Estados miembros, en el Reglamento y en el Reglamento de aplicación;
  - b) en relación con Turquía, en la legislación pertinente aplicable en ese país.

## *Artículo 2*

### *Ámbito de aplicación personal*

La presente Decisión se aplicará:

- a) a los trabajadores turcos que estén o hayan estado empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro y que estén o hayan estado sometidos a la legislación de uno o más Estados miembros, así como a sus supervivientes;
- b) a los miembros de la familia de los trabajadores mencionados en la letra a), siempre que residan o hayan residido legalmente con el trabajador de que se trate mientras este esté empleado en un Estado miembro;
- c) a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro que estén o hayan estado empleados legalmente en el territorio de Turquía y que estén o hayan estado sometidos a la legislación turca, así como a sus supervivientes; y
- d) a los miembros de la familia de los trabajadores mencionados en la letra c), siempre que residan o hayan residido legalmente con el trabajador de que se trate mientras este esté empleado en Turquía.

### *Artículo 3*

#### ***Igualdad de trato***

1. Los trabajadores turcos que estén empleados legalmente en un Estado miembro y los miembros de su familia que residan legalmente con ellos disfrutarán, en relación con las prestaciones contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra h), de un trato sin discriminación alguna por razones de nacionalidad respecto de los nacionales de los Estados miembros en los que dichos trabajadores estén empleados.
2. Los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén empleados legalmente en Turquía y los miembros de su familia que residan legalmente con ellos, disfrutarán, en relación con las prestaciones contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra h), de un trato sin discriminación alguna por razones de nacionalidad respecto de los nacionales de Turquía.

### *Parte II*

## **RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y TURQUÍA**

### *Artículo 4*

#### **Supresión de las cláusulas de residencia**

1. Las prestaciones exportables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra i), a las que tengan derecho las personas a que se refiere el artículo 2, letras a) y c), no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el hecho de que el beneficiario resida,
  - i) en el territorio de Turquía, a efectos de una prestación con arreglo a la legislación de un Estado miembro, o
  - ii) en el territorio de un Estado miembro, a efectos de una prestación con arreglo a la legislación de Turquía.
2. Los miembros de la familia de un trabajador a que se refiere el artículo 2, letra b), tendrán derecho a percibir las prestaciones exportables en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra i), inciso i), del mismo modo que los miembros de la familia de un trabajador nacional del Estado miembro de que se trate cuando estos miembros de la familia residan en el territorio de Turquía.
3. Los miembros de la familia de un trabajador a que se refiere el artículo 2, letra d), tendrán derecho a percibir las prestaciones exportables en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra i), inciso ii), del mismo modo que los miembros de la familia de un trabajador de nacionalidad turca cuando dichos miembros de la familia residan en el territorio de un Estado miembro.



### *PARTE III*

## **DISPOSICIONES VARIAS**

### *Artículo 5*

#### **Cooperación**

1. Los Estados miembros y Turquía se comunicarán todas las informaciones relacionadas con las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación de la presente Decisión.
2. A efectos de la presente Decisión, las autoridades y las instituciones de los Estados miembros y de Turquía se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita. No obstante, las autoridades competentes de los Estados miembros y de Turquía podrán concertar el reembolso de determinados gastos.
3. A efectos de la presente Decisión, las autoridades y las instituciones de los Estados miembros y de Turquía podrán comunicarse directamente entre ellas y con las personas interesadas o sus representantes.
4. Las instituciones y las personas a las que se aplica la presente Decisión estarán sujetas a una obligación mutua de información y cooperación para garantizar la buena aplicación de la presente Decisión.
5. Las personas interesadas informarán cuanto antes a las instituciones del Estado miembro competente o de Turquía, cuando sea el Estado competente, y del Estado miembro de residencia o de Turquía, cuando sea el Estado de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en sus derechos a las prestaciones en el marco de la presente Decisión.
6. El incumplimiento de la obligación de informar mencionada en el apartado 5 podrá ser objeto de medidas proporcionadas con arreglo a la legislación nacional. No obstante, las medidas serán equivalentes a las aplicables en situaciones similares de orden jurídico interno y no deberán, en la práctica, hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la presente Decisión concede a los interesados.
7. Los Estados miembros y Turquía podrán establecer disposiciones nacionales que contemplen condiciones para la verificación del derecho a prestaciones para tener en cuenta el hecho de que los beneficiarios se encuentran o residen fuera del territorio del Estado en el que está situada la institución deudora. Tales disposiciones serán proporcionadas, no presentarán ningún tipo de discriminación por razón de la nacionalidad y se ajustarán a los principios de la presente Decisión. Dichas disposiciones se notificarán al Consejo de Asociación.

## Artículo 6

### Control administrativo y médico

1. El presente artículo se aplicará a las personas mencionadas en el artículo 2 y que perciban las prestaciones exportables contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra i), así como a las instituciones encargadas de la aplicación de la presente Decisión.
2. En el caso de que un perceptor o solicitante de prestaciones o un miembro de su familia se halle o resida en el territorio de un Estado miembro cuando la institución deudora se encuentra en Turquía, o se halle o resida en Turquía cuando la institución deudora se encuentra en un Estado miembro, el examen médico será efectuado, a petición de dicha institución, por la institución del lugar de estancia o de residencia del beneficiario de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación que esta institución aplique.

La institución deudora informará a la institución del lugar de estancia o de residencia de todo requisito especial que deba en su caso cumplirse y de los puntos que quedarán cubiertos por el examen médico.

La institución del lugar de estancia o de residencia remitirá un informe a la institución deudora que haya solicitado el examen médico.

La institución deudora se reservará el derecho de hacer que el beneficiario sea examinado por el médico que ella elija, bien en el territorio de estancia o residencia del perceptor o solicitante de la prestación, bien en el país en que se encuentra la institución deudora. No obstante, únicamente se podrá invitar al beneficiario a desplazarse al Estado de la institución deudora a condición de que esté apto para efectuar ese desplazamiento sin perjuicio para su salud y de que la institución deudora sufrague los gastos de viaje y estancia correspondientes.

3. En el caso de que un perceptor o solicitante de prestaciones o un miembro de su familia se halle o resida en el territorio de un Estado miembro distinto cuando la institución deudora se encuentra en Turquía, o se halle o resida en Turquía cuando la institución deudora se encuentra en un Estado miembro, el control administrativo será efectuado, a petición de dicha institución, por la institución del lugar de estancia o de residencia del beneficiario.

La institución del lugar de estancia o de residencia remitirá un informe a la institución deudora que solicitó el control administrativo.

La institución deudora se reservará el derecho de hacer que la situación del beneficiario sea examinada por un profesional que ella elija. No obstante, únicamente se podrá invitar al beneficiario a desplazarse al Estado de la institución deudora a condición de que esté apto para efectuar ese desplazamiento sin perjuicio para su salud y de que la institución deudora sufrague los gastos de viaje y estancia correspondientes.

4. Uno o más Estados miembros y Turquía podrán convenir otras disposiciones administrativas, previa comunicación al Consejo de Asociación.

5. Como excepción al principio de asistencia administrativa recíproca y gratuita que figura en el artículo 5, apartado 2, de la presente Decisión, la institución deudora que solicitó que se efectuasen los controles mencionados en los apartados 2 y 3 reembolsará los gastos de los mismos a la institución a la que se solicitó su realización.

#### *Artículo 7*

#### **Aplicación del artículo 25 del Acuerdo**

El artículo 25 del Acuerdo se aplicará cuando una de las Partes considere que la otra Parte no ha cumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6.

#### *Artículo 8*

#### **Disposiciones especiales para la aplicación de la legislación de Turquía**

El Consejo de Asociación podrá, en caso necesario, establecer en el anexo II disposiciones especiales para la aplicación de la legislación de Turquía.

#### *Artículo 9*

#### **Procedimientos administrativos derivados de otros acuerdos bilaterales existentes**

Los procedimientos administrativos que contengan los acuerdos bilaterales existentes entre un Estado miembro y Turquía podrán seguir aplicándose, siempre que no afecten negativamente a los derechos y obligaciones de los interesados establecidos en la presente Decisión.

#### *Artículo 10*

#### **Acuerdos que complementan los procedimientos de aplicación de la presente Decisión**

Uno o más Estados miembros y Turquía podrán celebrar acuerdos para complementar los procedimientos administrativos de aplicación de la presente Decisión, especialmente en lo que se refiere a la prevención y la lucha contra el fraude y el error.

## *PARTE IV*

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### *Artículo 11*

##### **Disposiciones transitorias**

1. La presente Decisión no originará ningún derecho para un periodo anterior a su entrada en vigor.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, se originará un derecho en virtud de la presente Decisión, aunque se refiera a una eventualidad anterior a la fecha de su entrada en vigor.
3. Toda prestación que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad o de la residencia de la persona interesada será, a petición de esta, liquidada o restablecida a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, siempre y cuando los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar al pago de una cantidad fija única.
4. Cuando la petición a que se refiere el apartado 3 sea presentada dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, los derechos originados en virtud de la presente Decisión serán adquiridos a partir de la fecha precitada, sin que pueda aplicarse a los interesados la legislación de los Estados miembros ni de Turquía sobre caducidad o limitación de derechos.
5. Cuando la petición a que se refiere el apartado 3 sea presentada después de haberse agotado el plazo de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, aquellos derechos que no estén afectados por la caducidad o por la prescripción serán adquiridos a partir de la fecha de su petición, salvo que resulte más beneficioso lo dispuesto en la legislación de los Estados miembros o de Turquía.
6. Los derechos de una persona a la que un Estado miembro suministre una pensión o una prestación especial en metálico no contributiva antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión a causa del efecto directo del artículo 6, apartado 1, de la Decisión nº 3/80 del Consejo de Asociación no se verán limitados ni afectados por la caducidad como consecuencia de la presente Decisión.

#### *Artículo 12*

##### **Anexos de la presente Decisión**

Los anexos de la presente Decisión forman parte integrante de la misma.

*Artículo 13*

**Derogación**

Queda derogada la Decisión nº 3/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

*Artículo 14*

**Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

**ANEXO I**

**LISTA DE PRESTACIONES ESPECIALES EN METÁLICO NO CONTRIBUTIVAS  
DE TURQUÍA**

**ANEXO II**

**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN  
DE TURQUÍA**